

Ibagué, Julio de 2021

Señores:

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL, AHORA JUZGADO 57 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LA COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-COOPDESOL EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCION
DEMANDADO:	FLOR ALEXI DÍAZ RINCÓN
RADICADO:	11001-4003-075 2020-00651- 00

ANGELA JULIETH FAJARDO ANDRADE, mayor de edad, vecino de Ibagué, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.499.779 de Ibagué – Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.992 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la señora **FLOR ALEXI DÍAZ RINCÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 65.498.698, según poder que reposa en su Despacho, por medio del presente escrito me permito interponer EL RECURSO DE REPOSICION de conformidad con el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso contra la providencia del 14 de Julio de 2021 para que REVOQUE su decisión que negó Decretar la prueba testimonial, los oficios pedidos, y la prueba grafológica solicitada, y en su lugar decretarlas por cumplir con los requisitos previstos, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS:

- 1- Que el AUTO elaborado por el Despacho del JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL, AHORA JUZGADO 57 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE con fecha de Julio 14 de 2021, muy a pesar de haberse aparentemente subido a Estados Electrónicos el día 15 de Julio de 2021, lo cierto es que en dichos Autos no se encuentra la mentada providencia elaborada el día 14 de julio de 2021 como se demuestra con los pantallazos anexos donde se comprueba el contenido de los autos del día 15 de julio del hogao.
- 2- Que por medio del correo enviado al Despacho del JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL, AHORA JUZGADO 57 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE el día 21 de julio de 2021 tuve conocimiento del contenido del auto fechado el día 14 de julio de 2021 y en consecuencia he sido notificada a partir del día 21.

Angela.fajardoa@outlook.com

Cel: 317 247 8108

CENTRO COMERCIAL COMBEIMA OFICINA 811 CARRERA 3 N° 12-54 CENTRO - TEL.: 2637000

- 3- Que a través del auto proferido el 14 de julio de 2021 el JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL, AHORA JUZGADO 57 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, dentro del Proceso Ejecutivo bajo el radicado No. 110014003075 2020-00651 00 incoada por COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACION FRSOZA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCION - COOPDESOL contra FLOR ALEXI DIAZ RINCON Dispuso:

“(…)

Se niega testimonio de Norbey Antonio Lopez Marin, porque no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

Niéguese los oficios pedidos, porque los documentos solicitados la parte directamente o por medio de derecho de petición los pudo conseguir y no se acreditó si quiera sumariamente que efectuó la solicitud, pero no fue atendida (arts). 78 y 173 C.G.P.

Tampoco se accede al pedimento de la prueba grafológica como quiera que el titulo base de la acción no fue tachado de falso ni se dan los presupuestos del art.226 DEL C.G.P.”. (Negrillas Fuera Del Texto Original)

- 4- Que la prueba testimonial de la presentación de los medios exceptivos se solicitó de la siguiente manera:

“NORBey ANTONIO LÓPEZ MARÍN, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.392.927, Celular: 3204052344, E-Mail: norbeylopez_marin@outlook.com, Dirección: Ms L casa 19 Barrio Pacande de Ibagué, para que depongán y ratifiquen todo respecto a la adquisición del crédito denominado PAGARE N° 84283 y demás aspectos relevantes en la demanda y contestación de la misma”. (Negrillas Fuera Del Texto Original)

- 5- Es claro que en dicha solicitud se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba, toda vez que se refiere a que declare sobre la adquisición del crédito y/o pagare, cuya manifestación es concreta al señalar sobre los aspectos en las que va a recaer o controvertir la prueba.
- 6- Así las cosas, la enunciación concreta se refiere sobre los hechos que se van a declarar, resultando desgastante en aplicación al principio de economía procesal, tener que repetir todos los hechos contenidos en la demanda, contestación de la demanda , los medios exceptivos propuestos, más aun cuando en el escrito de los medios exceptivos se pretende que las pruebas solicitadas están encaminadas a oponerse a las pretensiones y controvertir los hechos de la contraparte, cumpliendo con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso:

“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

- 7- Respecto a los oficios solicitados, resulta procedente en la contestación de la demanda solicitar pruebas a la parte actora con el propósito de esclarecer los hechos objeto de la controversia,

Angela.fajardo@outlook.com

Cel: 317 247 8108

máxime cuando dicho termino resulta insuficiente para obtener una respuesta satisfactoria. Además, las solicitudes pueden ser practicadas de oficio por el Despacho Judicial por ser una obligación legal del juez en aras de esclarecer los hechos, llegar a una verdad procesal e impartir correctamente justicia, de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”. (Negrillas Fuera Del Texto Original)

- 8- En cuento a la negación de la Prueba Grafológica, como quiera que no se realizó la tacha de falso, no es un requisito *Sine Qua Non* para decretar dicha prueba haberla tachado, ya que el artículo 96 del Código General del Proceso Numeral 4, señala *“la petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, sino obra en el expediente”*.
- 9- El Operador Judicial se extralimita en solicitar el cumplimiento del artículo 226 del Código General del Proceso, debido a que el dictamen no se podía allegar en el término de la contestación de la demanda, por no tener a libre disposición el titulo valor objeto de la Litis, pero en efecto como lo indica la mentada norma *“la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*, sin que exista prohibición solicitarla en la contestación. Además, conforme al artículo 227 del Código General del Proceso permite anunciar la prueba y aportarla en el término concedido por el Juez.
- 10- En conclusión, si se diera una aplicación excesiva a las ritualidades del Código General del Proceso, tendría que repetirse todos los hechos de la demanda para que de esta manera se cumpliera este requisito, máxime cuando no se podía rechazar toda vez que las pruebas solicitadas son *conducentes, pertinentes y útiles*. La primera porque busca demostrar un hecho, la segunda porque guardan una estrecha relación con el objeto de la Litis, y la tercera porque se pretende desvirtuar las afirmaciones de la demanda.

Atentamente,



ÁNGELA JULIETH FAJARDO ANDRADE

C.C.1.110.499.799 de Ibagué

T.P. 306.992 del C.S de la J.

Angela.fajardoa@outlook.com

Cel: 317 247 8108

CENTRO COMERCIAL COMBEIMA OFICINA 811 CARRERA 3 N°12-54 CENTRO - TEL.: 2637000

Estados del 15 de julio de 2021:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL LISTADO DE ESTADO					
ESTADO No. 071			Fecha: 15 DE JULIO DE 2021		Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto Cuad.
11001 40 03 075 2020 00485	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S	YOMERIS YOCELLY PORTO ROBLE	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021
11001 40 03 075 2020 00485	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S	YOMERIS YOCELLY PORTO ROBLE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERIA, ORDENA REMITIRI TRALASDO	14/07/2021
11001 40 03 075 2020 00618	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	YENNY DURLEY SIERRA SALCEDO	Auto termina proceso por Pago	14/07/2021
11001 40 03 075 2020 00651	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-COOPDESOL EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCION	FLOR ALEXI DIAZ RINCON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 17 DE AGOSTO DE 2021	14/07/2021
11001 40 03 075 2020 00919	Ejecutivo Singular	J.T. CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.	GLORIA CECILIA SALINAS	Auto termina proceso por Pago	14/07/2021
11001 40 03 075 2020 01032	Sucesión	CLAUDIA ISABEL SEPULVEDA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto admite demanda	14/07/2021
11001 40 03 075 2021 00064	Ejecutivo Singular	BLANCA AURORA RIOS SALCEDO	JHON HENRY CELY GARZON	Auto requiere ALLEGAR COTEJO MANDAMIENTO DE PAGO	14/07/2021
11001 40 03 075 2021 00079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	ADONEL GUEVARA TORRES	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, REQUIERE ALLEGAR DOCUMENTO BASE DE LA EJECUCION	14/07/2021
11001 40 03 075 2021 00119	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANDRES CUITIVA MADRID	Auto ordena notificar RECHAZA NOTIFICAR	14/07/2021
11001 40 03 075 2021 00390	Ordinario	ZULEYMA INES PORTILLO MACIAS	FABIAN STEVEN SARMIENTO SARMIENTO	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021
11001 40 03 075 2021 00496	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	JOHN ALEXANDER CARRENO ARIAS	Auto resuelve corrección providencia	14/07/2021
11001 40 03 075 2021 00499	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIATIVA COPROYECCION	ADIEL OJEDA MORENO	Auto decide recurso NO REPONE, MANTIENE DECISION	14/07/2021
11001 40 03 075 2021 00503	Sucesión	DIEGO EDUARDO MARTINEZ RENGIFO	FERNANDO ENRIQUE MARTINEZ RENGIFO	Auto admite demanda	14/07/2021

No se encuentran búsquedas de FLOR ALEXI RINCÓN DÍAZ en los estados de julio 15 de 2021.

ramajudicial.gov.co/documents/21691803/78585567/Autosfusionado15+de+julio+2021.pdf/66673de1-0df1-4912-b208-151dbdbd61bc

66673de1-0df1-4912-b208-151dbdbd61bc

1 / 56 100%

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2020- 0485

1. Teniendo en cuenta que no se remitió el acta de notificación por parte de la secretaría de este juzgado y atendiendo el poder que obra a ítem 5 de este legajo, se tiene como notificada por conducta concluyente a la demandada Yomeris Yocelly Porto Robles en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de notificación de este proveído.

Por secretaría remítase nuevamente la demanda y sus anexos a la ejecutada y contabilizarse los términos concedidos.

2. Se reconoce personería al abogado Antonio Jose Fernández Yépez como apoderado judicial de la demandada Blanca Lilia Ospina Orozco, en los términos del poder conferido (ítem 5, c. 1).

NOTIFÍQUESE.

Angela.fajardoa@outlook.com

Cel: 317 247 8108

CENTRO COMERCIAL COMBEIMA OFICINA 811 CARRERA 3 N°12-54 CENTRO - TEL.: 2637000

Estados que se encuentran hasta el día 21 de Julio de 2021

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES				INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO		DE INTERÉS	
				FECHA ESTADO	No. DE ESTADO	ARCHIVOS PDF			
				7 DE JULIO 2021	067	AUTOS			
				FECHA ESTADO	No. DE ESTADO	ARCHIVOS PDF			
				8 DE JULIO 2021	068	AUTOS			
				FECHA ESTADO	No. DE ESTADO	ARCHIVOS PDF			
				9 DE JULIO 2021	069	AUTOS			
				FECHA ESTADO	No. DE ESTADO	ARCHIVOS PDF			
				12 DE JULIO 2021	070	AUTOS			
				FECHA ESTADO	No. DE ESTADO	ARCHIVOS PDF			
				15 DE JULIO 2021	071	AUTOS			
				FECHA ESTADO	No. DE ESTADO	ARCHIVOS PDF			
				16 DE JULIO 2021	072	AUTOS			

Notificación del auto del día 14 de julio de 2021

Correo electrónico: b.com/mail/0/inbox/id/AQKqADAwATNizmYAZC0wNGQ0LWYwZDUtMDACLTAwCgAQAQFDIVAVwkbxApCsZz1rfTY%3D

Buscador: Search

Acciones: Delete, Archive, Junk, Sweep, Move to, Categorize, Snooze, Undo

Enfoque: Focused, Other (45), Filter

Other: New conversations
Tarjeta Olímpica; adidas; Olímpica; Banco...

Tienda Sport Fitness
angela julieth, Conoce nuestro ... 11:16 AM
Conoce nuestros set body pump uno de n...

Juzgado 75 Civil Municipal - B...
PROCESO EJECUTIVO 202-00651 8:56 AM
República de Colombia Rama Judicial del P...

Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá ...
> /2020-0065-10/DEMANDANT... 6:44 AM
Cordial saludo, Por medio del presente se r...

JAVIER DARIO CASTRO ESPINOSA ...
2021-00052-00 PROCESO EJECU... 6:25 AM
Honorable Señor Juez: DR. GERMÁN MART...

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co; ...
> Re: APYCP RAD, 2019-00722 4:52 AM
Your message to the Microsoft 365 group ...

This month

Demandas Civiles - Tolima - Ibagué
> PROCESO EJECUTIVO SIN... Mon 8:36 AM
No preview is available.

PROCESO EJECUTIVO 202-00651

This message was sent with High Importance.
Translate message to: English | Never translate from: Spanish

Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmp175bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Wed 7/21/2021 8:58 AM
To: You, Alejandro Ortiz Peleaz; juridico2@cooperativasintervenidas.com

19-2020-00651 audiencia... 613 KB

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
hoy 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 3 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
Cmp175bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Buenos días, en ocasión al proceso ejecutivo No. 110014003075 2020-00651 00 incoada por COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACION FRISOZA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL contra FLOR ALEXI DÍAZ RINCON, adjunto copia del auto para su respectiva notificación.

Activar Windows

Windows
Faliabella: Tecnología
Faliabella Colombia

26°C Lluvia 1:53 p.m. 21/07/2021

Angela.fajardo@outlook.com

Cel: 317 247 8108

CENTRO COMERCIAL COMBEIMA OFICINA 811 CARRERA 3 N° 12-54 CENTRO - TEL.: 2637000

RECURSO DE REPOSICION /PROCESO EJECUTIVO 202-00651/radicado No. 110014003075 2020-00651 00 incoada por COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACION FRSOZA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCION - COOPDESOL contra FLOR ALEXI DIAZ RINCON

angela Fajardo <angela.fajardoa@outlook.com>

Jue 22/07/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico2@cooperativasintervenidas.com <juridico2@cooperativasintervenidas.com>; ortizhoy@gmail.com <ortizhoy@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de reposicion contra la providencia que denego pruebas.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

From: angela Fajardo <angela.fajardoa@outlook.com>

Sent: Thursday, July 22, 2021 11:02 AM

To: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alejandro ortiz pelaez <ortizhoy@gmail.com>; juridico2@cooperativasintervenidas.com <juridico2@cooperativasintervenidas.com>

Subject: Re: PROCESO EJECUTIVO 202-00651

Ibagué, Julio de 2021

Señores:

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL, AHORA JUZGADO 57 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LA COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-COOPDESOL EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCION
DEMANDADO:	FLOR ALEXI DÍAZ RINCÓN
RADICADO:	11001-4003-075 2020-00651- 00

ANGELA JULIETH FAJARDO ANDRADE, mayor de edad, vecino de Ibagué, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.499.779 de Ibagué – Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.992 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la señora **FLOR ALEXI DÍAZ RINCÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 65.498.698, según poder que reposa en su Despacho, por medio del presente escrito me permito interponer EL RECURSO DE REPOSICION de conformidad con el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso contra la providencia del 14 de Julio de 2021 para que REVOQUE su decisión que negó Decretar la

prueba testimonial, los oficios pedidos, y la prueba grafológica solicitada, y en su lugar decretarlas por cumplir con los requisitos previstos, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS:

- 1- Que el AUTO elaborado por el Despacho del JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL, AHORA JUZGADO 57 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE con fecha de Julio 14 de 2021, muy a pesar de haberse aparentemente subido a Estados Electrónicos el día 15 de Julio de 2021, lo cierto es que en dichos Autos no se encuentra la mentada providencia elaborada el día 14 de julio de 2021 como se demuestra con los pantallazos anexos donde se comprueba el contenido de los autos del día 15 de julio del hogano.
- 2- Que por medio del correo enviado al Despacho del JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL, AHORA JUZGADO 57 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE **el día 21 de julio de 2021 tuvo conocimiento del contenido del auto fechado el día 14 de julio de 2021** y en consecuencia he sido notificada a partir del día 21.
- 3- Que a través del auto proferido el 14 de julio de 2021 el JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL, AHORA JUZGADO 57 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, dentro del Proceso Ejecutivo bajo el radicado No. 110014003075 2020-00651 00 incoada por COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACION FRSOZA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCION - COOPDESOL contra FLOR ALEXI DIAZ RINCON Dispuso:

“(…)

Se niega testimonio de Norbey Antonio Lopez Marin, porque no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

Niéguese los oficios pedidos, porque los documentos solicitados la parte directamente o por medio de derecho de petición los pudo conseguir y no se acredita si quiera sumariamente que efectuó la solicitud, pero no fue atendida (arts). 78 y 173 C.G.P.

Tampoco se accede al pedimento de la prueba grafológica como quiera que el titulo base de la acción no fue tachado de falso ni se dan los presupuestos del art.226 DEL C.G.P.”. (Negrillas Fuera Del Texto Original)

- 4- Que la prueba testimonial de la presentación de los medios exceptivos se solicitó de la siguiente manera:

*“**NORBEY ANTONIO LÓPEZ MARÍN**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.392.927, Celular: 3204052344, E-Mail:norbeylopez_marin@outlook.com, Dirección: Ms L casa 19 Barrio Pacande de Ibagué, **para que depongan y ratifiquen todo respecto a la adquisición del crédito denominado PAGARE N° 84283 y demás aspectos relevantes en la demanda y contestación de la misma**”. (Negrillas Fuera Del Texto Original)*

- 5- Es claro que en dicha solicitud se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba, toda vez que se refiere a que declare sobre la adquisición del crédito y/o pagare, cuya manifestación es concreta al señalar sobre los aspectos en las que va a recaer o controvertir la prueba.
- 6- Así las cosas, la enunciación concreta se refiere sobre los hechos que se van a declarar, resultando desgastante en aplicación al principio de economía procesal, tener que repetir todos los hechos contenidos en la demanda, contestación de la demanda , los medios exceptivos propuestos, más aun cuando en el escrito de los medios exceptivos se pretende que las pruebas solicitadas están encaminadas a oponerse a las pretensiones y controvertir los hechos de la contraparte, cumpliendo con los requisitos del artículo 212 del

Código General del Proceso:

“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

- 7- Respecto a los oficios solicitados, resulta procedente en la contestación de la demanda solicitar pruebas a la parte actora con el propósito de esclarecer los hechos objeto de la controversia, máxime cuando dicho termino resulta insuficiente para obtener una respuesta satisfactoria. Además, las solicitudes pueden ser practicadas de oficio por el Despacho Judicial por ser una obligación legal del juez en aras de esclarecer los hechos, llegar a una verdad procesal e impartir correctamente justicia, de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”. (Negrillas Fuera Del Texto Original)

- 8- En cuanto a la negación de la Prueba Grafológica, como quiera que no se realizó la tacha de falso, no es un requisito *Sine Qua Non* para decretar dicha prueba haberla tachado, ya que el artículo 96 del Código General del Proceso Numeral 4, señala *“la petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, sino obra en el expediente”*.
- 9- El Operador Judicial se extralimita en solicitar el cumplimiento del artículo 226 del Código General del Proceso, debido a que el dictamen no se podía allegar en el término de la contestación de la demanda, por no tener a libre disposición el título valor objeto de la Litis, pero en efecto como lo indica la mentada norma *“la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*, sin que exista prohibición solicitarla en la contestación. Además, conforme al artículo 227 del Código General del Proceso permite anunciar la prueba y aportarla en el término concedido por el Juez.

10- En conclusión, si se diera una aplicación excesiva a las ritualidades del Código General del Proceso, tendría que repetirse todos los hechos de la demanda para que de esta manera se cumpliera este requisito, máxime cuando no se podía rechazar toda vez que las pruebas solicitadas son *conducentes, pertinentes y útiles*. La primera porque busca demostrar un hecho, la segunda porque guardan una estrecha relación con el objeto de la Litis, y la tercera porque se pretende desvirtuar las afirmaciones de la demanda.

Enviado desde [Outlook](#)

From: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, July 21, 2021 8:56 AM

To: angela Fajardo <angela.fajardoa@outlook.com>; Alejandro ortiz pelaez <ortizhoy@gmail.com>; juridico2@cooperativasintervenidas.com <juridico2@cooperativasintervenidas.com>

Subject: PROCESO EJECUTIVO 202-00651

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
hoy 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 3 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
Cmpl75bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Buenos días, en ocasión al proceso ejecutivo No. 110014003075 2020-00651 00 incoada por COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACION FRSOZA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCION - COOPDESOL contra FLOR ALEXI DIAZ RINCON, adjunto copia del auto para su respectiva notificación.

Cordialmente,

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OTONIEL GONZALEZ OROZCO SAS

NIT: 900.388.057-1

Calle 12 C No. 8-79 oficina 410 Edificio Bolsa

Bogotá D.C., Colombia

Teléfono 3345148

Notificaciones: juridico@otoabogados.com

<https://www.otoabogados.com>

Señor(a)
JUEZ 57 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA
E. S. D.

RADICACIÓN:	11001400307520200091500	Carpeta:	920887
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR		
DEMANDANTE:	MAKRO INMOBILIARIA LIMITADA		
DEMANDADO(S):	VELASCO HOYOS ROBERTO CARLOS		
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE TIENE POR NOTIFICADO Y EFECTÚA UN REQUERIMIENTO		

OTONIEL GONZALEZ OROZCO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Apoderado de la parte demandante instauo recurso de reposición y en subsidio de apelación de ser procedente, contra el auto del OCHO (08) de julio de DOS MIL VEINTIUNO (2021) manifestando respetuosamente al Despacho lo siguiente:

Se expresa al despacho que no es necesario la remisión del título ejecutivo objeto del proceso, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo TRECE (13) del Código General del Proceso y lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 2020, el cual en su artículo 6º estableció:

“...Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

Dando cumplimiento a lo citado de manera respetuosa solicito al Despacho revocar en lo pertinente el auto impugnado en cuanto al requerimiento efectuado a la demandante de aportar el original del título ejecutivo fundamento de la presente acción informando que conservaré el referido título ejecutivo en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto igualmente por el artículo décimo primero (11º) del Código General del Proceso que pretende evitar la exigencia y cumplimiento de formalidades innecesarias.

Atentamente,

OTONIEL GONZALEZ OROZCO

C.C. No 16.989.195 expedida en Candelaria (V)

T. P. No. 86.319 del

Informo la nueva dirección para Notificaciones: juridico@otoabogados.com

11001400307520200091500-RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE TIENE POR NOTIFICADO Y EFECTÚA UN REQUERIMIENTO-920887

Otoniel González Orozco <juridico@otoabogados.com>

Mié 14/07/2021 3:20 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

11001400307520200091500- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DA POR NOTIFICADO- 920887.pdf;

Señor(a)

JUEZ 57 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

RADICACIÓN:	11001400307520200091500	Carpeta:	920887
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR		
DEMANDANTE:	MAKRO INMOBILIARIA LIMITADA		
DEMANDADO(S):	VELASCO HOYOS ROBERTO CARLOS		

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE TIENE POR NOTIFICADO Y EFECTÚA UN REQUERIMIENTO
---------	---

OTONIEL GONZALEZ OROZCO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Apoderado de la parte demandante instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación de ser procedente, contra el auto del OCHO (08) de julio de DOS MIL VEINTIUNO (2021) manifestando respetuosamente al Despacho lo siguiente:

Se expresa al despacho que no es necesario la remisión del título ejecutivo objeto del proceso, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo TRECE (13) del Código General del Proceso y lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 2020, el cual en su artículo 6º estableció:

“...Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

- De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

Dando cumplimiento a lo citado de manera respetuosa solicito al Despacho revocar en lo pertinente el auto impugnado en cuanto al requerimiento efectuado a la demandante de aportar el original del título ejecutivo fundamento de la presente acción informando que conservaré el referido título ejecutivo en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto igualmente por el artículo décimo primero (11º) del Código General del Proceso que pretende evitar la exigencia y cumplimiento de formalidades innecesarias.

Atentamente,

Otoniel González Orozco

Otoniel González Orozco S.A.S., Abogado

Cédula de ciudadanía número 16989195 de Candelaria (V)

Tarjeta Profesional número 86,319 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura



Teléfono fijo: +5713345148; Celular: +573107878795

Calle 12C #8-79 Oficina 410, Edificio Bolsa

Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia 111711207

Dirección para notificaciones judiciales: juridico@otoabogados.com

<https://www.otoabogados.com>

SEÑOR
JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EJECUTANTE: COOPERATIVA ACOOSERES
EJECUTADO: DANIEL ESTABAN SALGADO PARRA
RADICADO: 2019-913

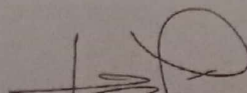
REFERENCIA: LIQUIDACION DEL CREDITO

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, identificada profesional y civilmente como aparece junto a mi signature, en calidad de apoderada del demandante, por medio del presente me permito aportar a su despacho la liquidacion del credito, fijados a la maxima tasa legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

CAPITAL \$ 3.080.000

INTERESES MORATORIOS				
Desde	Hasta	TASA	VALOR MEDIDA	INT. MES
01/06/2016	30/06/2016	2,56	\$ 3.080.000,00	\$ 78.848,00
01/07/2016	31/07/2016	2,66	\$ 3.080.000,00	\$ 81.928,00
01/08/2016	31/08/2016	2,66	\$ 3.080.000,00	\$ 81.928,00
01/09/2016	30/09/2016	2,66	\$ 3.080.000,00	\$ 81.928,00
01/10/2016	31/10/2016	2,74	\$ 3.080.000,00	\$ 84.392,00
01/11/2016	30/11/2016	2,74	\$ 3.080.000,00	\$ 84.392,00
01/12/2016	31/12/2016	2,74	\$ 3.080.000,00	\$ 84.392,00
01/01/2017	31/01/2017	2,79	\$ 3.080.000,00	\$ 85.932,00
01/02/2017	28/02/2017	2,79	\$ 3.080.000,00	\$ 85.932,00
01/03/2017	31/03/2017	2,79	\$ 3.080.000,00	\$ 85.932,00
01/04/2017	30/04/2017	2,79	\$ 3.080.000,00	\$ 85.932,00
01/05/2017	31/05/2017	2,79	\$ 3.080.000,00	\$ 85.932,00
01/06/2017	30/06/2017	2,79	\$ 3.080.000,00	\$ 85.932,00
01/07/2017	31/07/2017	2,74	\$ 3.080.000,00	\$ 84.392,00
01/08/2017	31/08/2017	2,74	\$ 3.080.000,00	\$ 84.392,00
01/09/2017	30/09/2017	2,74	\$ 3.080.000,00	\$ 84.392,00
01/10/2017	31/10/2017	2,64	\$ 3.080.000,00	\$ 81.312,00
01/11/2017	30/11/2017	2,62	\$ 3.080.000,00	\$ 80.696,00
01/12/2017	31/12/2017	2,59	\$ 3.080.000,00	\$ 79.772,00
01/01/2018	31/01/2018	2,58	\$ 3.080.000,00	\$ 79.464,00
01/02/2018	28/02/2018	2,62	\$ 3.080.000,00	\$ 80.696,00
01/03/2018	31/03/2018	2,58	\$ 3.080.000,00	\$ 79.464,00
01/04/2018	30/04/2018	2,58	\$ 3.080.000,00	\$ 79.464,00
01/05/2018	31/05/2018	2,55	\$ 3.080.000,00	\$ 78.540,00
01/06/2018	30/06/2018	2,53	\$ 3.080.000,00	\$ 77.924,00
01/07/2018	31/07/2018	2,50	\$ 3.080.000,00	\$ 77.000,00
01/08/2018	31/08/2018	2,49	\$ 3.080.000,00	\$ 76.692,00
01/09/2018	30/09/2018	2,47	\$ 3.080.000,00	\$ 76.076,00
01/10/2018	31/10/2018	2,45	\$ 3.080.000,00	\$ 75.460,00
01/11/2018	30/11/2018	2,43	\$ 3.080.000,00	\$ 74.844,00
01/12/2018	31/12/2018	2,42	\$ 3.080.000,00	\$ 74.536,00
01/01/2019	31/01/2019	2,39	\$ 3.080.000,00	\$ 73.612,00
01/02/2019	28/02/2019	2,46	\$ 3.080.000,00	\$ 75.768,00
01/03/2019	31/03/2019	2,42	\$ 3.080.000,00	\$ 74.536,00
01/04/2019	30/04/2019	2,41	\$ 3.080.000,00	\$ 74.228,00
01/05/2019	31/05/2019	2,41	\$ 3.080.000,00	\$ 74.228,00
01/06/2019	30/06/2019	2,41	\$ 3.080.000,00	\$ 74.228,00
01/07/2019	31/07/2019	2,41	\$ 3.080.000,00	\$ 74.228,00
01/08/2019	31/08/2019	2,41	\$ 3.080.000,00	\$ 74.228,00
01/09/2019	30/09/2019	2,41	\$ 3.080.000,00	\$ 74.228,00
01/10/2019	31/10/2019	2,38	\$ 3.080.000,00	\$ 73.304,00
01/11/2019	30/11/2019	2,37	\$ 3.080.000,00	\$ 72.996,00
01/12/2019	31/12/2019	2,36	\$ 3.080.000,00	\$ 72.688,00
01/01/2020	31/01/2020	2,34	\$ 3.080.000,00	\$ 72.072,00
01/02/2020	29/02/2020	2,38	\$ 3.080.000,00	\$ 73.304,00
01/03/2020	31/03/2020	2,36	\$ 3.080.000,00	\$ 72.688,00
01/04/2020	30/04/2020	2,33	\$ 3.080.000,00	\$ 71.764,00
01/05/2020	31/05/2020	2,27	\$ 3.080.000,00	\$ 69.916,00
01/06/2020	30/06/2020	2,26	\$ 3.080.000,00	\$ 69.608,00
01/07/2020	31/07/2020	2,26	\$ 3.080.000,00	\$ 69.608,00
01/08/2020	31/08/2020	2,28	\$ 3.080.000,00	\$ 70.224,00
01/09/2020	30/09/2020	2,29	\$ 3.080.000,00	\$ 70.532,00
01/10/2020	31/10/2020	2,26	\$ 3.080.000,00	\$ 69.608,00
01/11/2020	30/11/2020	2,23	\$ 3.080.000,00	\$ 68.684,00
01/12/2020	31/12/2020	2,18	\$ 3.080.000,00	\$ 67.144,00
01/01/2021	31/01/2021	2,16	\$ 3.080.000,00	\$ 66.528,00
01/02/2021	28/02/2021	2,19	\$ 3.080.000,00	\$ 67.452,00
01/03/2021	31/03/2021	2,17	\$ 3.080.000,00	\$ 66.836,00
01/04/2021	30/04/2021	2,16	\$ 3.080.000,00	\$ 66.528,00
01/05/2021	31/05/2021	2,15	\$ 3.080.000,00	\$ 66.220,00
01/06/2021	30/06/2021	2,15	\$ 3.080.000,00	\$ 66.220,00
01/07/2021	29/07/2021	2,14	\$ 3.080.000,00	\$ 61.659,61
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 29/7/2021				\$ 4.713.383,61
CAPITAL				\$ 3.080.000,00
VALOR INTERES MORATORIOS				\$ 4.713.383,61
VALOR TOTAL				\$ 7.793.383,61

ATENTAMENTE,


JANIER MILENA VELANDIA PINEDA
CC. No. 52.795.354 de Bogotá
T.P No. 222.335 del C. S de la J

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Antes Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá)

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CONINSA RAMON H S.A. Contra LIZ MARGARITA GARCIA HENAO Y RONNYE RICARDO SERRANO RAMIREZ.

RAD. 2019-01861

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, domiciliada en esta ciudad, mayor de edad e identificada como aparece junto a mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, estando dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que admite la reforma de la demanda y libra mandamiento de pago adiado *veintitrés (23) de Enero de 2020* y que sustento de la siguiente manera:

No obstante el argumento del despacho que con fundamento en el artículo 867 del C. de Comercio limita la cláusula penal a un canon de arrendamiento, en tanto el asunto se trata de un Contrato de Arrendamiento con Clausula Penal objeto la tesis del despacho conforme el Sistema del Código Civil Colombiano, en tanto es este el régimen de la cláusula penal definido en los artículos 1592 a 1061, en los siguientes términos:

En armonía con los artículos 1592 a 1601 del C. Civil, La Cláusula Penal tiene como finalidad la de ser una apreciación anticipada de los perjuicios, y sólo mediante pacto expreso e inequívoco cumple las finalidades de servir de garantía para el incumplimiento del Contrato suscrito por las partes, cuya procedencia se encuentra en la literalidad del Contrato de Arrendamiento y el Código Civil que establece su legalidad en el duplo del valor del canon estipulado dentro del Contrato.

En efecto, el Contrato de Arredramiento báculo de la acción en la Cláusula DECIMA SEXTA señala:

El retardo o la mora en el pago del canon mensual o el incumplimiento de EL ARRENDATARIO Y EL(LOS) COARRENDATARIO(S), de alguna(s) o todas las obligaciones adquiridas por este contrato, facultará a EL ARRENDADOR para dar por terminado el presente contrato y exigir la inmediata entrega del inmueble, o demandar su incumplimiento, en ambos casos teniendo derecho al pago de **tres (3)** meses del canon de arrendamiento vigente...

Así la Cláusula incorporada en el Contrato de Arrendamiento es procedente y limitada en los términos del Código Civil de la siguiente manera:

ART. 1601. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la

otra parte debe prestarse, y la pena consiste así mismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

ARTICULO 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Obedeciendo a los presupuestos legales habrá lugar a exigir el pago de la Clausula Penal en el amparo del siguiente fundamento:

ARTÍCULO 1592. La cláusula penal es aquella que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

ART. 1595. Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

ART. 1599. Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

Al respecto, ha admitido la Corte que, la cláusula en comentario, de conformidad con el artículo 1601, también puede operar como una sanción convencional, con un carácter coercitivo o compulsivo, tendiente a forzar al deudor a cumplir las obligaciones adquiridas. Concretamente en sentencia de 23 de mayo de 1996, la Corporación expresó: *"Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tiene que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez, que como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto a facilitar si exigibilidad..."*

No existiendo, como en realidad no existe una norma que autorice la corrección monetaria de la cláusula penal, debe entonces averiguarse si la naturaleza de ella admite el remedio judicial de la corrección monetaria para cuando esta se ha envilecido por el transcurso de la mora y el fenómeno inflacionario, y especialmente, si principios como la equidad o la "integridad" del pago justifican el correctivo, pues son estos los que últimamente ha expuesto la corporación para fundamentar el reajuste monetario.

La cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, o como fórmula coercitiva del cumplimiento, dado su origen convencional, que inclusive permite calificarla como un acto jurídico adicional y accesorio del principal, constituye una ley para los contratantes, no mutable, salvo el caso del artículo 1601, no solo porque se conviene dar en pago una "cantidad determinada" de dinero, como lo dice el artículo 1601, sino porque es el fruto del libre acuerdo y de la autonomía de la voluntad, expresado con toda la conciencia...

De esta manera, al tenor del artículo 1601 del Código Civil, que se enuncia y que es la misma norma invocada por el despacho, obsérvese que podrá rebajarse todo lo que exceda al duplo del canon de arrendamiento al momento del incumplimiento, fundamento jurídico que tornándose legal precedente es que se ajuste en el

mandamiento de pago la pretensión por concepto de la Cláusula Penal al tenor de las prerrogativas del Artículo 1601 del Código Civil en el duplo del último canon y que equivale a la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00) MONEDA CORRIENTE.

Por lo expuesto, atentamente solicito se sirva despachar de manera favorable el recurso de reposición interpuesto y libre mandamiento de pago por concepto de clausula penal al amparo del Art. 1601 del C. Civil, ajustándola al duplo del último canon o en su defecto se concede el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

Del señor Juez,



CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO

CC. 51.878.880 de Bogotá

T.P. 81.526 del C.S.J.

catalinarodriguez@rodriguezarango.com

143

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

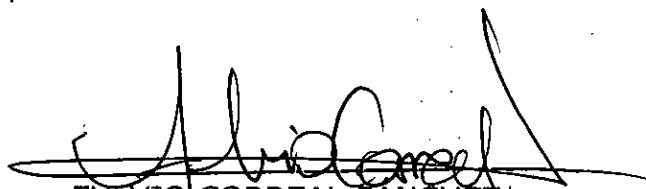
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-1861

1.Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar el demandado Ronnye se notificó del auto de apremio, conforme al aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y dentro del término legal no formuló excepciones.

2.Por secretaría, córrase traslado al recurso de reposición obrante a folio 43 a 45, tal como lo dispone el artículo 110 íbidem.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>213</u>	de hoy
<u>22 JUL 2021</u> a las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
 LIGIA ORTIZ BARBOSA	

104
mem. Al Despacho.
2fls
IV.

Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla
Abogada- Especialista
Cooperativa Financiera John F. Kennedy

Bogotá D.C., 09 de Julio de 2021.

Señor

JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 57 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO: JEFERSON PUENTES CUBIDES
ILBANIA MERCHÁN LEÓN
HARBEY AGUILAR SARMIENTO
RADICADO: 11001400307520190215300
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

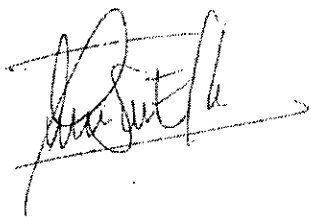
INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en condición de APODERADA de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, me dirijo a usted respetuosamente con fundamento en lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO:

SALDO DE CAPITAL	5.702.635,00
SALDO DE INTERESES	3.066.074,61
SALDO DE CAPITAL E INTERESES	8.768.709,61

Con base en lo anterior solicito señor juez, se ordene el traslado a la parte ejecutada de la presente liquidación de crédito, conforme el numeral 2 del art. 446 del C.G.P.

Cordialmente,



INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA
C.C. 1.014.255.010 de Bogotá
T.P. 279.013 del Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACION DE CREDITO
Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá
Jeferson Puentes Cubides y otro
Radicado: 2019-2153

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	9-jul-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial ☒
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo ☐
			Micro o Otros ☐
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$655.620.00	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas y otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
3-abr-19	30-abr-19					0.00		655.620,00	Valor	655.620,00	655.620,00
3-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	186.619,00	186.619,00	28	3.733,28		659.353,28	845.972,28
1-may-19	2-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		186.619,00	2	266,91		659.620,19	846.239,19
3-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	189.649,00	376.268,00	28	7.534,13		667.154,31	1.043.422,31
1-jun-19	2-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		376.268,00	2	537,16		667.691,47	1.043.959,47
3-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	192.739,00	569.007,00	28	11.372,37		679.063,84	1.248.070,84
1-jul-19	2-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		569.007,00	2	811,56		679.875,40	1.248.882,40
3-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	195.889,00	764.896,00	28	15.273,33		695.148,73	1.460.044,7
1-ago-19	2-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		764.896,00	2	1.092,97		696.241,71	1.461.137,7
3-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	199.069,00	963.965,00	28	19.283,95		715.525,65	1.679.490,6
1-sept-19	2-sept-19	19,32%	2,14%	2,143%		963.965,00	2	1.377,42		716.903,08	1.680.868,08
3-sept-19	30-sept-19	19,32%	2,14%	2,143%	202.309,00	1.166.274,00	28	23.331,10		740.234,18	1.906.508,18
1-oct-19	2-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		1.166.274,00	2	1.649,55		741.883,73	1.908.157,73
3-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	205.609,00	1.371.883,00	28	27.165,09		769.048,83	2.140.931,83
1-nov-19	2-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		1.371.883,00	2	1.934,01		770.982,84	2.142.865,84
3-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	208.969,00	1.580.852,00	12	13.371,62		784.354,45	2.365.206,45
15-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	4.121.763,00	5.702.635,00	16	64.314,21		848.668,67	6.551.303,67
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		5.702.635,00	30	119.909,20		968.577,87	6.671.212,87
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		5.702.635,00	30	119.114,82		1.087.692,68	6.790.327,68
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		5.702.635,00	30	120.759,00		1.208.451,69	6.911.086,69
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		5.702.635,00	30	120.135,95		1.328.587,63	7.031.222,63
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		5.702.635,00	30	118.660,35		1.447.247,98	7.149.882,98
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		5.702.635,00	30	115.811,04		1.563.059,02	7.265.694,02
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.702.635,00	30	115.410,91		1.678.469,92	7.381.104,92
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.702.635,00	30	115.410,91		1.793.880,83	7.496.515,83
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		5.702.635,00	30	116.382,13		1.910.262,96	7.612.897,96
1-sept-20	30-sept-20	18,35%	2,05%	2,047%		5.702.635,00	30	116.724,49		2.026.987,44	7.729.622,44
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		5.702.635,00	30	115.239,33		2.142.226,77	7.844.861,77
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		5.702.635,00	30	113.807,35		2.256.034,12	7.958.669,12
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		5.702.635,00	30	111.623,28		2.367.657,40	8.070.292,40
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		5.702.635,00	30	110.816,35		2.478.473,75	8.181.108,75
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		5.702.635,00	30	112.083,84		2.590.557,59	8.293.192,59
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		5.702.635,00	30	111.335,23		2.701.892,82	8.404.527,82
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		5.702.635,00	30	110.758,66		2.812.651,48	8.515.286,48
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		5.702.635,00	30	110.239,21		2.922.890,69	8.625.525,69
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		5.702.635,00	30	110.181,46		3.033.072,16	8.735.707,16
1-jul-21	9-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		5.702.635,00	9	33.002,45		3.066.074,61	8.768.709,6
Resultados >>								2.410.454,61	0,00	3.066.074,61	8.768.709,6
SALDO DE CAPITAL										5.702.635,00	
SALDO DE INTERESES										3.066.074,61	
SALDO DE CAPITAL E INTERESES											8.768.709,61

164
mem. Al Despacho

2fls
IV.

Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla
Abogada- Especialista
Cooperativa Financiera John F. Kennedy

Bogotá D.C., 09 de Julio de 2021.

Señor

JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 57 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO: JEFERSON PUENTES CUBIDES
ILBANIA MERCHÁN LEÓN
HARBEY AGUILAR SARMIENTO
RADICADO: 11001400307520190215300
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

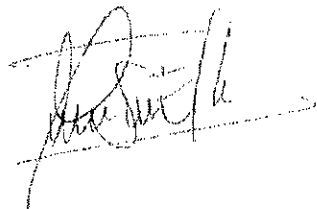
INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en condición de APODERADA de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, me dirijo a usted respetuosamente con fundamento en lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO:

SALDO DE CAPITAL	5.702.635,00
SALDO DE INTERESES	3.066.074,61
SALDO DE CAPITAL E INTERESES	8.768.709,61

Con base en lo anterior solicito señor juez, se ordene el traslado a la parte ejecutada de la presente liquidación de crédito, conforme el numeral 2 del art. 446 del C.G.P.

Cordialmente,



INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA
C.C. 1.014.255.010 de Bogotá
T.P. 279.013 del Consejo Superior de la Judicatura

Re: REMISIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS JUDICIALES. RADICADO:
11001400307520190215300.

Ingrid Tatiana Saenz Escamilla <juridicobogota@jfk.com.co>

Mar 27/07/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (45 KB)

20210727-001.pdf;

Bogotá D.C., Julio 27 de 2021

SZB – 2425

Señor,

JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO: JEFERSON PUENTES CUBIDES
ILBANIA MERCHÁN LEÓN
HARBEY AGUILAR SARMIENTO
RADICADO: 11001400307520190215300
ASUNTO: REMISIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS JUDICIALES.

INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.255.010 y Tarjeta Profesional No. 279.013 del C. S. de la J, actuando en calidad de **APODERADA GENERAL** de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY – “JFK COOPERATIVA FINANCIERA”**, con el respeto acostumbrado y en atención al Archivo Adjunto remitido por ustedes en correo que antecede, me permito indicar que requiero copia de la liquidación de Costas judiciales, que fueron aprobadas través de Auto de fecha 21 de Julio de 2021 y no de la liquidación de crédito presentada por la suscrita.

Agradezco la remisión lo más pronto posible, pues si hay lugar a recurrir el término vence hoy a las 5:00 pm, lo que Vulneraría el derecho de defensa de la Entidad que represento.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla
Abogada Interna Zona Bogotá
Tel. 795 77 95 Ext. 11116
juridicobogota@jfk.com.co

El mar, 27 de jul. de 2021 a la(s) 15:44, 'Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.' via Jurídico Bogotá (juridicobogota@jfk.com.co) escribió:

Cordial saludo,

Se remite pieza procesal solicitada.

De: Ingrid Tatiana Saenz Escamilla <juridicobogota@jfk.com.co>

Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 12:22 p. m.

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS JUDICIALES. RADICADO: 11001400307520190215300.

Bogotá D.C., Julio 26 de 2021.

SZB – 2398

Señor,

JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE

57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

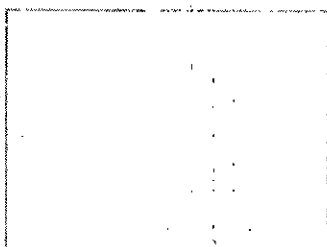
D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO: JEFERSON PUENTES CUBIDES
ILBANIA MERCHÁN LEÓN
HARBEY AGUILAR SARMIENTO
RADICADO: 11001400307520190215300
ASUNTO: REMISIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS JUDICIALES.

INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.255.010 y Tarjeta Profesional No. 279.013 del C. S. de la J, actuando en calidad de **APODERADA GENERAL** de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY – “JFK COOPERATIVA FINANCIERA”**, con el respeto acostumbrado solicito se sirva Remitir la liquidación de Costas judiciales, conforme a través de Auto de fecha 21 de Julio de 2021 Aprobaron las mismas pero **NO SE EVIDENCIA** la suma aritmética ni el valor total de la misma, lo anterior, con la finalidad de validar el trámite y si es el caso proceder con los recursos pertinentes.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla

Abogada Interna Zona Bogotá

Tel. 795 77 95 Ext. 11116

juridicobogota@jfk.com.co